

# I

---

**ideología** Dentro de la teoría política (y la retórica política), “la ideología” es una forma de ver el mundo. Los teóricos de la política difieren sobre si la “ideología” debería ser entendida neutralmente (*toda persona* tiene un cúmulo de creencias políticas y morales a través de las cuales ellas perciben el mundo; *todos nosotros* tenemos una ideología), o solamente en sentido peyorativo (que para algunas personas, las creencias políticas y morales a través de las cuales ven el mundo —su ideología— han sido distorsionadas sistemáticamente, mientras que otros perciben el mundo sin distorsión). La relevancia de la ideología para la teoría del derecho es, ante todo, el papel central que desempeña una idea peyorativa de ideología dentro de algunas teorías críticas del derecho, del razonamiento jurídico y de la adjudicación —particularmente en las teorías de la corriente del análisis crítico del derecho, aunque también en algunas teorías de los defensores más radicales o escépticos de otros enfoques críticos (la teoría feminista del derecho, la teoría posmoderna del derecho, etcétera)—. Muchos de estos teóricos críticos consideran al propio derecho como mecanismos de distorsión y legitimación que generan instituciones, reglas y procesos que sirven para que los intereses del poderoso parezcan naturales o neutrales.

*Véase* análisis crítico del derecho; legitimación; Marx, Karl

**igual consideración y respeto** En los trabajos iniciales de Ronald Dworkin (1931- ), en particular *Los derechos en serio* (1977), él subrayó

lo que describió como los derechos de los ciudadanos a ser tratados por sus gobiernos con “igual consideración y respeto” (y el correspondiente deber de los gobiernos a ofrecer tal tratamiento). Esta visión es un tanto más precisa que una exigencia general de igualdad, pero aún deja campo sustancial para el debate. Por ejemplo, los autores están en desacuerdo sobre si la legislación que impone normas jurídicas contra aquellos que de otra forma estarían inclinados a actuar de manera diferente es consistente con la “igual consideración y respeto”, o si la viola, y ha habido una controversia similar sobre la tesis de Dworkin de que tomar en cuenta las preferencias externas negativas de las personas (preferencias encaminadas a que otras personas *no* obtengan sus preferencias —usualmente el resultado de ánimos individuales o prejuicios grupales—) dentro de un cálculo utilitarista, se contrapone a la “igual consideración y respeto” hacia los individuos o grupos desfavorecidos.

*Véase* igualdad

**igualdad** Un concepto básico en la teoría moral, política y jurídica, pero sobre el cual hay poco acuerdo. Dentro de la adjudicación, “tratar igual casos iguales”, una noción central de la adjudicación del *Common Law*, deja abierta la cuestión crucial sobre cuáles consideraciones son relevantes al decidir si dos casos son en efecto “iguales”. De manera similar, en el “trato igual” de las personas, constituye una cuestión de gran controversia el hecho de si las características relevantes son bastante generales (p. ej. todas las criaturas racionales, todos los seres humanos, o todos los ciudadanos) o más específicas (p. ej. alguna prueba particularizada de mérito o necesidad), y si el enfoque debería centrarse en “resultados” o “circunstancias”. Así, tanto los defensores como los oponentes del trato benéfico hacia grupos históricamente desfavorecidos (“acción afirmativa” o “discriminación positiva”) hacen referencia a la “igualdad” para justificar sus posiciones.

**Ihering, Rudolf von** *Véase* Jhering, Rudolf von

Dentro de la teoría política se piensa frecuentemente que la igualdad entra en conflicto con la libertad, pues si bien es un objetivo digno, sólo puede ser alcanzado a través de intromisiones significativas en la libertad de actuar de las personas o de su capacidad de conservar lo que se han ganado.

Algunos han sostenido que la igualdad es una noción vacía, en el sentido de que no agrega nada a la perspectiva de que el trato debería estar acorde con los criterios especificados. Si todo el que tiene cabello rojo recibirá un amplio beneficio, entonces todos los que igualmente tienen cabello rojo (o aquellos que igualmente *no* lo tienen) deberían ser, y serán, tratados de la misma manera. Asimismo, si en opinión de uno todos los ciudadanos de Alemania, o todas las mujeres, o todos los seres humanos vivientes merecen ser tratados de una manera particular, todos los individuos *dentro de la clase relevante* exigirían un trato *igual*.

*Véase* acción afirmativa; igual consideración y respeto; problema de la situación inicial

**imparcialidad** Un término básico de la moral que indica el trato moralmente apropiado, aunque lo que se requiere para que dicho tratamiento sea justo, y lo que se desvía de ese requerimiento, es altamente controvertido. Dentro de la teoría del derecho, la imparcialidad es algunas veces presentada como el concepto clave para comprender la justicia, como en la teoría de la justicia de John Rawls (1921-2002). La teoría de Rawls, que algunas veces denominó como “justicia como imparcialidad”, analizó a la justicia en términos de cuáles son los principios que personas hipotéticas, ignorantes de su lugar en la sociedad o de sus pertenencias, escogerían para organizar la sociedad.

Dentro del análisis económico del derecho, algunos teóricos del bienestar económico (p. ej. Louis Kaplow (1956- ) y Steven Shavell (1946- )) usaron “imparcialidad” en contraste con “bienestar”, en donde “imparcialidad” representa todas las demandas de justicia o de moral que no están fundadas en las preferencias o el bienestar de los individuos.

*Véase* justicia como imparcialidad

**imposición de la moral a través del derecho** *Véase* moral, imposición jurídica de la

**incapacitación** La justificación de la pena basada en el aislamiento del ofensor, reduciendo con ello el riesgo a la sociedad, sin importar que se logre algo más (o no) con el encarcelamiento. Este enfoque hacia la pena podría ser mejor caracterizado como consecuencialista, en tanto que su justificación superficial son las consecuencias de la pena para otros miembros de la sociedad, pero también parece ser más o menos compatible con las teorías retributivas, dado que un enfoque de incapacitación no especifica *la duración* de la incapacidad, y por lo tanto desde este enfoque podría ser ubicada fácilmente entre una teoría retributiva (lo que el delito, o el criminal, merece) y una teoría utilitarista (la duración del encarcelamiento que será óptima para el bien de todos).

*Véase* disuasión; pena; retribución

**incomparabilidad** La afirmación de que dos alternativas (ya sean acciones, decisiones o valores alternativos) no pueden ser sensatamente comparadas. El término es en ocasiones utilizado de manera intercambiable con “inconmensurabilidad”. Sin embargo, en un sentido más estricto, “inconmensurabilidad” se refiere al hecho de que dos alternativas no pueden ser medidas con la misma métrica; bajo este uso más estricto, el que la “inconmensurabilidad” comprenda a la “incomparabilidad” —una incapacidad de comparar sensatamente las dos alternativas— está sujeto a mayor argumentación (algunos autores creen que la inconmensurabilidad comprende a la incomparabilidad, mientras que otros disienten).

*Véase* inconmensurabilidad

**inconmensurabilidad** Entendido en sentido estricto, el término indica que dos (o más) acciones, decisiones o valores no pueden ser pues-

tos en la misma escala. A veces, el término es utilizado de manera más amplia para indicar que las acciones, decisiones o valores no pueden ser comparados de modo significativo (que no puede decirse que uno es mejor que otro o que los dos son igualmente valiosos). Las dos conclusiones son en ocasiones combinadas, especialmente por aquellos que piensan que la primera acarrea a la segunda.

*Véase* incomparabilidad

**indeterminación** Es el argumento de que los problemas jurídicos no tienen respuestas correctas, o al menos no una única respuesta correcta. En ocasiones, esta cuestión se presenta de otra manera: esto es, si los *materiales jurídicos* son colectivamente suficientes para determinar una respuesta (correcta y única) al problema jurídico. Esta segunda formulación está basada en el argumento de que ciertos temas jurídicos podrían tener respuestas correctas únicas cuando los materiales extrajurídicos (incluyendo principios morales o los antecedentes, la formación o los prejuicios de los jueces) sean tomados en cuenta, pero que el derecho en sí mismo no está determinado.

Quienes sostienen que el derecho es sustancialmente indeterminado basan esa conclusión en una variedad de razones: en la naturaleza general de las normas, la naturaleza del lenguaje (p. ej. una vaguedad generalizada, o deconstrucción); vacíos o contradicciones al interior del derecho; la existencia de excepciones a las reglas; normas y principios inconsistentes que se entremezclan en casos particulares; la indeterminación del precedente, y la indeterminación al aplicar principios generales a casos particulares.

Algunos autores (p. ej. Duncan Kennedy en *A Critique of Adjudication* (1997)) han ofrecido un punto de vista “fenomenológico” de la indeterminación, arguyendo que la determinación o indeterminación no es una condición de los materiales jurídicos en sí mismos, sino más bien una interacción entre los materiales jurídicos y el “trabajo” que un intérprete (un abogado o un juez) está dispuesto a hacer para alcanzar un resultado particular. Bajo este enfoque, un problema jurídico que en principio parece claro para una de las partes puede, con la

investigación suficiente o los argumentos de interpretación lo suficientemente creativos, ser mostrado como nada claro, o quizá como un caso claro para la otra parte (aunque estos autores también admiten que algunos casos pueden “resistirse” a los esfuerzos de interpretación, y no ser capaces de una transformación a través de estas estrategias).

Muchos teóricos que afirman que el derecho está indeterminado distinguen la cuestión relativa a si el derecho, en acción, es *predecible*. Algunos teóricos críticos han sostenido que muchas causas judiciales tienen un resultado predecible, aunque esto se afirma sobre la base de prejuicios políticos o sociales de los jueces, y son estos prejuicios, y no los materiales jurídicos relevantes, los que determinan el resultado.

La cuestión sobre la determinación del derecho ha sido central para cuando menos tres debates dentro de la teoría del derecho anglo-americana: (1) los ataques de los realistas jurídicos norteamericanos hacia el formalismo jurídico y el razonamiento judicial; (2) el resurgimiento y modificación de la crítica realista por algunos miembros del movimiento del análisis crítico del derecho, en tanto ciertos teóricos de dicha corriente afirman que el derecho está “radicalmente indeterminado”, y (3) la posición de Ronald Dworkin (1931- ) de que todos o casi todos los problemas jurídicos tienen una única respuesta correcta (“la tesis de la respuesta correcta”).

*Véase* análisis crítico del derecho; deconstrucción; objetividad; realismo jurídico norteamericano; tesis de la respuesta correcta; textura abierta

**indicador** Idea proveniente de la teoría de juegos, desarrollada por A. Michael Spence (1943- ) y otros (p. ej. *Market Signaling* (1974)), que actualmente tiene una amplia aplicación en el análisis económico y otras áreas. El indicador se refiere a maneras indirectas de comunicar información sobre productos, oportunidades o personas. Los indicadores son la manera en que las personas reflejan información sobre ellos mismos a través de sus acciones: p. ej. que son confiables, competentes o ricos. Vestir ropa costosa y regalar obsequios caros puede ser una manera de indicar bienestar, un indicador que a una persona po-

bre le sería difícil mantener por mucho tiempo. De igual modo, los empleadores podrían preferir gente que ha obtenido certificados de educación superior sobre aquellos que no los tienen, incluso si los certificados no implican que se obtuvo conocimiento útil, ya que tales certificados supuestamente sirven como indicadores de la habilidad y disciplina de quien los ostenta. Los indicadores son por lo general un comportamiento que es difícil o costoso en algún sentido, y son además muestras confiables en una manera tal que una simple afirmación difícilmente lo sería (“hablar no cuesta nada”).

*Véase* teoría de juegos

**individuación de las leyes** Un tópico planteado por Jeremy Bentham (1748-1832) (en *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (1789), y en otros) y posteriormente en los primeros trabajos de Joseph Raz (1939- ): en los términos de Bentham, “¿en dónde radica la identidad y la completitud de una ley?”. La pregunta se basa en parte en el hecho de que, sin importar cómo se pretenda separar una norma jurídica única, frecuentemente sucede que varios aspectos de la norma provienen de fuentes diversas. Una ley puede fijar la definición básica de un delito, ciertos términos clave pueden haber sido definidos a través de la toma de decisiones en el *Common Law*, otras decisiones crean ciertas defensas, la sanción sugerida está contemplada en una ley distinta, etcétera. Dicho lo anterior, empero, uno puede estar en apuros para ofrecer un mayor interés teórico o práctico a dicho tópico (el propio Raz dejó de escribir sobre este tópico a principios de su carrera).

**integridad** Más allá de su significado de virtud moral, el término a veces tiene un uso especial, reflejando una destacada teoría del derecho: en algunos de los últimos trabajos de Ronald Dworkin (1931- ), p. ej. *El imperio de la justicia* (1986), él afirma que los jueces tienen una obligación de interpretar acciones pasadas de los oficiales (incluyendo leyes y decisiones judiciales) en una manera tal que la sociedad parezca hablar con una sola voz.

La posición de Dworkin aquí, al igual que en otras partes de *El imperio de la justicia*, pretende ser la mejor interpretación disponible de nuestras prácticas actuales, por lo que la validez de su argumento dependería de si su teoría constituye una postura viable de lo que en realidad ocurre en la práctica jurídica (p. ej. inglesa o norteamericana).

*Véase* teoría coherentista; teoría interpretativa del derecho

**intención** Una creencia o estado mental respecto de una acción futura, o el significado o aplicación de un criterio. Las cuestiones relacionadas con la intención surgen en el derecho penal (en donde el requisito de la intención general o específica por parte del acusado es un elemento de algunos crímenes), en la responsabilidad civil (en donde es a veces relevante para la disponibilidad de daños punitivos) y en la interpretación de los textos.

En el contexto de la interpretación jurídica de los textos, dentro de un sistema jurídico particular, diferentes tipos de textos (por ejemplo testamentos, contratos, documentos fiduciarios, leyes y Constituciones) estarán frecuentemente sujetos a reglas bastante distintas de interpretación. La medida en la cual la dilucidación de las intenciones del legislador resulta central para el significado y aplicación del texto, probablemente variará a lo largo de distintos tipos de textos (y de un sistema jurídico a otro).

En el contexto de utilizar la intención para ayudar a discernir el significado jurídico hay complicaciones adicionales: por ejemplo, (1) las intenciones se presentan en una variedad de niveles; p. ej., legisladores que prohíben la “pena cruel” pueden tener intenciones sobre si piensan que la pena de muerte es cruel o no; intenciones sobre si los futuros jueces deberían aplicar ideas históricas o contemporáneas respecto de lo que es o no cruel, e intenciones sobre si sus propias intenciones deberían ser consultadas al aplicar los términos a casos; (2) está el problema de cómo catalogar las intenciones cuando un cuerpo colectivo, y no un individuo particular, toma acciones o redacta la legislación, y (3) hay cuestionamientos sobre si las intenciones contrafácticas de los legisladores son importantes (en donde no hay declaración expresa

disponible en un tema dado, pero puede estar claro lo que habrían dicho si se les hubiese preguntado).

*Véase* interpretación

**interpretación** Es la explicación o caracterización de un texto cuyo significado o significación no es evidente. Ya que la interpretación y la aplicación de los textos jurídicos (códigos, disposiciones constitucionales, contratos, testamentos, fideicomisos, decisiones judiciales previas, etcétera) resultan fundamentales para la práctica jurídica, no es de sorprender que la filosofía del derecho frecuentemente se haya adentrado en las cuestiones relativas a cuál es el enfoque adecuado para la interpretación jurídica.

Para muchos propósitos, los autores tienden a seguir la afirmación de Ludwig Wittgenstein (en las *Investigaciones filosóficas* (1953)) de que existe un tipo de entendimiento que *no* es una interpretación —esto es, que deberíamos considerar que el término y la práctica de la “interpretación” se limitan a textos complicados o a ciertos contextos importantes—. Una minoría de autores ve a la interpretación como una actividad generalizada (y algunos también tienden a visualizar de manera muy amplia a los “textos” que necesitan ser interpretados).

Dado que la interpretación se presenta en otros campos con textos —más evidentemente con la literatura—, existen problemas con respecto a la medida en la cual la interpretación jurídica es semejante a, o puede aprender de, la interpretación en otros campos. Algunos autores, como Ronald Dworkin (1931- ), han sostenido que la interpretación jurídica y la interpretación artística/literaria son esencialmente idénticas, pues ambas son ejemplos de la “interpretación constructiva”: hacer del objeto lo mejor que pueda ser dentro de su género (Dworkin ha convertido a la interpretación en una parte fundamental de su enfoque hacia la teoría del derecho, al sostener que tanto las determinaciones sobre qué es el derecho en cierto tema, así como la propia comprensión del derecho en general, son interpretativos). Otros autores (p. ej. Richard Posner (1939- )) han insistido en que la interpretación jurídica es muy diferente con respecto a la interpretación ar-

tística/literaria: por ejemplo, en la necesidad de una finalidad, la necesidad de una única respuesta correcta y la deferencia hacia las intenciones de los autores/legisladores.

El debate relativo a si hay o no una conexión entre la interpretación artística/literaria y la interpretación jurídica suscita dudas generales sobre la interpretación aplicables al contexto jurídico: ¿se puede hablar de interpretaciones “verdaderas” y “falsas”, o sólo de “mejores” y “peores”? y ¿qué limitaciones, si es que las hay, existen sobre las interpretaciones aceptables o defendibles de un texto? En este último punto, por ejemplo, Dworkin sostiene que si una interpretación no se ajusta suficientemente a los datos que pretende explicar, entonces ni siquiera califica como una interpretación, sin importar qué tan atractiva pueda ser en otros terrenos.

*Véase* autoridad; comunidad de interpretación; derecho y literatura; hermenéutica; intención; interpretación constructiva

**interpretación constructiva** En las últimas obras de Ronald Dworkin (1931- ), en particular *El imperio de la justicia* (1986), él argumenta que el derecho, al igual que el arte y la literatura, debe ser abordado a través de la “interpretación constructiva”, una interpretación que vuelve al objeto de interpretación “el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se asume que pertenece”.

Qué tan apropiada es esta forma de interpretación, ya sea para el arte y la literatura o para el derecho, es un punto altamente controvertido. Entre las visiones alternativas está una que se centraría en las intenciones del autor o creador en la interpretación de una obra de arte. Hay perspectivas *similares* sobre el derecho y la interpretación jurídica: que la interpretación constructiva minimiza la importancia de la autoridad en la naturaleza del derecho.

También es controvertida la afirmación de Dworkin de que la interpretación constructiva es igualmente aplicable para los abogados y los jueces que intentan discernir lo que es el derecho en un tema en particular, y para los teóricos que pretenden crear una teoría del derecho. La mayoría de los teóricos creen que debería haber una marca-

da división entre las teorías generales sobre la naturaleza del derecho, y las ideas sobre tópicos concretos dentro de un sistema jurídico particular.

*Véase* interpretación; teoría coherentista; teoría interpretativa del derecho

**interseccionalidad** Un concepto propuesto la mayoría de las veces dentro de la teoría crítica desde el punto de vista racial (por Kimberlé W. Crenshaw (1959- ), entre otros), que señala que algunos individuos pueden estar sujetos a una serie de formas de explotación convergentes o entremezcladas (p. ej. basadas en la raza, el género, la clase, la religión, etcétera). Bajo tales circunstancias, los argumentos basados en una sola forma de explotación pueden ser inadecuados para comprender la situación. Por ejemplo, se ha argüido a veces que un análisis feminista que sólo presta atención a lo que es compartido por todas las mujeres puede ser de poca ayuda para comprender la situación de las mujeres afroamericanas y latinas.

*Véase* esencialismo